



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1034/2021

ACTOR: SERVANDO GALINDO RÍOS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA en el expediente **CNHJ-PUE-878/2021**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	o Servando Galindo Ríos
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ, Comisión responsable u Órgano	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de (...), Ciudad de México, (...), respectivamente

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria en el portal de internet de MORENA.
- II. Solicitud de registro.** El Accionante manifiesta que, el ocho de enero de la anualidad que transcurre, presentó solicitud de registro como precandidato de MORENA para el cargo a la diputación federal de mayoría relativa por el 13 distrito electoral federal, con cabecera en Puebla.
- III. Designación de candidatura.** El Actor refiere que el veintinueve de marzo de la presente anualidad se publicó en los estrados de la CNE el registro de Mario Miguel Carrillo Cubillas como candidato a la diputación que aspira.
- IV. Juicio de la ciudadanía primigenio.**
 - 1. Presentación, turno y radicación.** Inconforme con la designación, el dos de abril del año en curso, el Promovente presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior. En ese sentido, en su oportunidad se integró, turnó y radicó el expediente **SUP-JDC-437/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1034/2021

2. Reencauzamiento. Mediante ACUERDO PLENARIO de siete de abril siguiente, el Juicio de la Ciudadanía fue reencauzado a la instancia partidista.

V. Resolución controvertida. El dieciséis de abril del año en curso, la CNHJ desechó el medio partidista del Promovente —al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el registro de la mencionada candidatura— identificado como **CNHJ-PUE-878/2021**.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme, el veinte de abril siguiente el Demandante presentó Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, para controvertir —PER SALTUM¹— la resolución precisada en el numeral romano que antecede, así como la negativa de registro a la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el 13 distrito electoral federal en Puebla.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó formar el expediente **SUP-JDC-664/2021** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

3. Acuerdo Plenario. El veintitrés de abril ulterior, la Sala Superior emitió ACUERDO PLENARIO en el que determinó que esta Sala Regional resultaba competente para conocer de la controversia planteada por el Demandante.

4. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro

¹ Mediante salto de la instancia.

de abril del año en curso, se remitieron las constancias que dieron origen al expediente **SUP-JDC-664/2021**.

- 5. Turno.** Así, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1034/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 6. Radicación y admisión.** El veintiocho de abril posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el treinta siguiente admitió a trámite la demanda del Juicio de la ciudadanía.
- 7. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano ostentándose como militante de MORENA y aspirante a la candidatura de ese instituto político a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral en Puebla; para controvertir la resolución dictada por el órgano responsable en el expediente **CNHJ-PUE-878/2021**, que declaró improcedente el recurso de queja por el que combatía la negativa de la aprobación de su registro a la mencionada candidatura, así como la designación de una persona diversa; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1034/2021

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Demandante, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

a) **Oportunidad.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues el Juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa, obran los originales de la notificación de la Resolución impugnada –por correo electrónico– efectuada

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

al Actor, de la cual se desprende que la misma tuvo lugar el **dieciséis** de abril del año en curso.

Luego, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, el plazo para presentar el Juicio ciudadano transcurrió del diecisiete al veinte de abril, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el propio **veinte**, como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda, es indudable que fue promovido dentro del plazo mencionado.

b) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que, al combatir una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa, no existe medio de defensa previo que el Actor deba agotar, al ser competencia exclusiva de esta Sala Regional conforme a los artículos 80 inciso d) en relación con el diverso 83 inciso b) numeral romano II.

c) Legitimación e interés jurídico. El Accionante los tiene, pues promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado, además de que controvierte la resolución que dictó el órgano de justicia intrapartidaria de MORENA a un medio de defensa interno que él promovió.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte de forma oficiosa causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia. Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que el Promovente plantea los siguientes agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1034/2021

A. Síntesis de agravios.

1. Que la Comisión responsable incurrió en contradicciones, pues mientras por una parte refiere que el Accionante no aportó prueba alguna para acreditar su interés jurídico, por otra señala que éste ofreció como prueba el expediente de registro que formó la CNE.
2. Que la CNHJ aceptó tácitamente la existencia de un expediente de su registro ante la CNE, al que tuvo acceso el Órgano responsable, lo que a su juicio se desprende de la afirmación de que: "... EL MISMO TIENE POR OBJETO PROBAR ASPECTOS RELACIONADOS CON SU PERFIL POLÍTICO Y NO CON SU PERSONERÍA JURÍDICA".
3. Que al no entrar al fondo de la cuestión, la Comisión responsable incurre en una estrategia dilatoria en favor del señor Mario Miguel Carrillo Cubillas, cuya candidatura impugna, para que sea la Sala Superior la que resuelva el asunto.
4. Que la negativa a otorgarle su registro por parte de la CNE es ilegal, pues no se motiva ni fundamenta en modo alguno, ya que material y formalmente no existe una resolución que desestime su registro, lo que le deja en estado de indefensión.
5. Que la CNE vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues al cumplir con los requisitos previstos su registro debió ser procedente, pues aunque no pasa desapercibido que los partidos cuentan con un margen de discrecionalidad para designar sus candidaturas, sostiene que se le debió permitir que compitiera en igualdad de condiciones con las otras personas aspirantes.

6. Que el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha carecido de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, pues desde la publicación de la convocatoria a dicho proceso, sus reglas fueron opacas, lo que se pone de manifiesto en que no se estableció cómo se llevaría a cabo la encuesta para definir la candidatura ganadora, lo que genera dudas y descontento al interior del partido, ya que hubo un amplio margen de manipulación para favorecer los intereses personales del presidente de MORENA, Mario Delgado Carrillo,³ lo que a su juicio explica la actuación parcial de la CNHJ.
7. Que la información sobre el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha sido mínima y se ha reservado para personas altas funcionarias del aludido partido, lo que a su parecer evidencia que se trata de un proceso amañado y manipulado por el presidente de ese instituto político.

B. Pretensión y controversia.

De lo anterior se desprende que la pretensión del Actor consiste en que se revoque la Resolución impugnada y se le reconozca interés jurídico para controvertir la decisión de la CNE respecto de la candidatura que pretende. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en verificar si la resolución emitida por la Comisión responsable fue emitida conforme a Derecho o no.

C. Metodología.

En virtud de lo anterior, inicialmente se estudiará el agravio número 1 de la síntesis, relacionados con la consideración de la CNHJ en el sentido de que el Actor carecía de interés jurídico para controvertir la decisión de la CNE respecto de la candidatura a la diputación federal que pretende, pues sería el que –de resultar

³ Quien según afirma el Actor es primo del candidato cuya candidatura impugna –Mario Miguel Carrillo Cubillas—, pues aunque originalmente solicitó su registro en el distrito electoral 10, lo cambiaron al distrito electoral 13, al interponerse el tema de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1034/2021

fundado— le traería mayor beneficio. Lo que encuentra sustento en la tesis **I.4o.A. J/83**,⁴ de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

CUARTA. Estudio de fondo. En atención al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiará el agravio relacionado con la violación al derecho de acceso a la justicia del Accionante, por la supuesta falta de interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el motivo de disenso, como se explica enseguida.

Con respecto al interés jurídico, es necesario precisar que –dadas las particularidades del caso, donde el Actor cuestionaba la determinación de la CNE respecto de la candidatura a la que aspira— la Comisión responsable no debió decretar la improcedencia del medio de impugnación partidista, cuenta habida que, contrario a lo afirmado, aquél sí presentó documento para acreditar su participación en el proceso de selección interna.

En efecto, en la Resolución impugnada se sostuvo que debía decretarse la improcedencia del medio de defensa promovido, al considerar –medularmente— que el Accionante “**NO PRUEBA CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO DADO QUE NO ACOMPAÑA DOCUMENTO ALGUNO CON EL QUE PUEDA SUSTENTAR QUE ES**

⁴ De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

SCM-JDC-1034/2021

PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA EN EL QUE PRESUNTAMENTE OCURRIÓ LA FALTA DEMANDADA Y QUE, SUPUESTAMENTE, LE CAUSARÍA UN AGRAVIO A SU ESFERA JURÍDICA”.

Por ese motivo, la Comisión responsable concluyó que no había una afectación en la esfera de derechos del Demandante con motivo de la designación de otra persona a la candidatura que pretende, sin considerar que tal interpretación es la menos favorable a la persona, ya que con ella no se tutelan adecuadamente sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

Esta Sala Regional no comparte dicha consideración, pues contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, el Accionante sí ofreció una prueba con la que se habría podido determinar si aquél contaba con interés jurídico para combatir las decisiones de la CNE, en relación con la candidatura a la que aspira y por la cual afirma haberse inscrito en el proceso de selección interna.

Lo anterior se estima así, pues si bien este órgano jurisdiccional considera que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al Reglamento de la CNHJ —en términos del artículo 3 de ese ordenamiento partidista—, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, pues en todo caso se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

En este punto, se considera necesario precisar que de conformidad con los documentos que obran en el expediente —los que fueron aportados por la Comisión responsable, a requerimiento que se le formulara en el expediente **SUP-JDC-664/2021**— este órgano jurisdiccional no tiene certeza plena acerca de qué documentación presentó el Promovente con su demanda, lo que eventualmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1034/2021

acreditaría o no su interés jurídico para combatir los actos de la CNE.

Precisado lo anterior, en el caso es relevante mencionar que, contrario a lo afirmado y como se mencionó previamente, el Actor sí ofreció una prueba, consistente en: “I. DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE DEL SUSCRITO SERVANDO GALINDO RÍOS, QUE CON MOTIVO DE MI REGISTRO FORMÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (...) Y CON LO CUAL DEMUESTRO QUE CUMPLO CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS PARA SER APROBADO”.

En ese sentido, como ya se adelantó, de la documentación aportada por la Comisión responsable no es posible tener certeza plena sobre los documentos que el Accionante presentó a la CNHJ, lo que podría acreditar –entre otras cuestiones— el registro del Demandante al proceso de selección interna.

Bajo esa perspectiva, no se comparte la afirmación de la Comisión responsable respecto a dicha prueba, pues ésta sostiene en la Resolución controvertida que tal medio de convicción “... TIENE POR OBJETO PROBAR ASPECTOS RELACIONADOS CON SU PERFIL POLÍTICO Y NO CON SU PERSONERÍA JURÍDICA”. Lo anterior puesto que si bien el Accionante afirma que con dicho expediente podría demostrarse el cumplimiento de los requisitos para ser elegido, también resulta idóneo para acreditar el interés jurídico.

Lo anterior se estima así en virtud de que si la CNE cuenta con un expediente a nombre del Actor, resulta evidente que ello obedece a una solicitud de registro presentada por aquél, respecto de la candidatura a la que aspira, de ahí que –contrario a lo afirmado por la CNHJ— ese medio convictivo sí podría acreditar el interés jurídico del Accionante.

Bajo ese orden de ideas, se estima que a partir del medio de prueba ofrecido, la Comisión responsable pudo haber acreditado de manera fehaciente si aquél contaba o no con interés jurídico para promover el medio de defensa partidista.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que reclama, lo cual producirá –en su caso– la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**,⁵ de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual se cita en la Resolución impugnada.

En tal virtud, para estar en aptitud de que dictar una resolución que, eventualmente, restituyera al Actor en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si éste contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir de la valoración de la probanza ya referida, de ahí que afirmar –como se hace en la Resolución impugnada– que la prueba ofrecida resultaba apta para acreditar su perfil político y no su personería jurídica constituye una denegación del derecho de acceso a la justicia del Accionante, contraria al artículo 17 constitucional, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por lo antes expuesto y al haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la justicia del Actor, procede **revocar** la

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1034/2021

Resolución impugnada, para efecto de que la Comisión responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que tenga por acreditado el interés jurídico del Accionante y, en consecuencia, analice los motivos de agravio planteados, la cual le deberá ser notificada.

Todo lo cual deberá realizar dentro del plazo de **tres días**, debiendo comunicar a esta Sala su cumplimiento dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes, contadas a partir del momento en que dicte la nueva resolución y la notifique al Accionante.

Al haber resultado **fundados** y suficientes para **revocar** la Resolución impugnada los agravios relacionados con el interés jurídico del Accionante para combatir las determinaciones de la CNE, respecto de la candidatura que pretende, es innecesario el análisis de los restantes, cuenta habida que ha alcanzado su pretensión, lo que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/9**,⁶ bajo el rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”; el cual resulta orientador para este órgano jurisdiccional.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en su escrito de demanda el Accionante solicitó se emitiera una medida cautelar para que el señor Mario Miguel Carrillo Cubillas se abstuviera de hacer campaña hasta en tanto se hubiese resuelto el presente juicio; no obstante, tal petición resulta a todas luces improcedente, en virtud de que en materia electoral no hay efectos suspensivos, tal como así lo establecen los artículos 41, párrafo

⁶ De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.

tercero, Base VI, párrafo segundo de la Constitución, así como 6, numeral 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Actor;⁷ por **oficio** al Órgano responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, numerales 1 y 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO,

⁷ En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, el correo electrónico personal que el Actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁸

⁸ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.